

León, Guanajuato, a los 17 diecisiete días del mes de julio de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **365/13-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXXX** y **XXXXXX**, por hechos que estiman violatorios de sus derechos humanos, cometidos en agravio de sus hijas e hijos, todos menores de edad, los cuales atribuyen a la **DIRECTORA** de la **ESCUELA PRIMARIA RURAL "IGNACIO ZARAGOZA"** ubicada en el municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, al **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONCILIACIÓN Y CONSEJERÍA LEGAL DELEGACIÓN IV** y al **DELEGADO REGIONAL IV**, todos adscritos a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUANAJUATO**.

SUMARIO: **XXXXXX** y **XXXXXX** se inconformaron respecto de la Profesora **Ana Carolina Negrete Gómez**, Directora de la Escuela Primaria Rural "Ignacio Zaragoza" con sede en el municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, pues narraron que dicha funcionaria pública expulsó a sus hijas e hijos en razón de no haber pagado las cuotas impuestas por la asociación de padres y madres de familia.

En la misma tesitura se dolieron del Jefe del Departamento de Conciliación y Consejería Legal de la Delegación IV cuatro, así como del propio Delegado, pues consideraron que no atendieron el caso en comento, a pesar de tener noticia del mismo.

CASO CONCRETO

Violación a los Derechos de las Niñas y Niños

1. Violación al Derecho al Acceso a la Educación

Por lo que hace a este punto de queja **XXXXXX**, madre de las niñas **XXXXXX** y **XXXXXX** ambas de apellidos **XXXXXX**, se inconformó en contra de citada funcionaria pública, pues señaló que la misma negó la permanencia de las niñas dentro del citado centro educativo, ello derivado de la falta de pago de cuotas escolares, en concreto la particular señaló:

"...a partir del día cuatro del mes de noviembre del año en curso nos corrió a nuestros hijos de la escuela, además de que no les permitía su ingreso, teníamos un acuerdo con la directora en que nosotros trabajaríamos en el interior de la escuela para pagar lo que se debe en la escuela con motivo de inscripciones o bien que nos esperara el termino de quince días para pagarle, mencionando ella que estaba de acuerdo en darnos el plazo para pagar las cuotas que se debían, pero no respetó el plazo (...) Nuestros hijos duraron una semana sin clase, se nos exigía el dinero se pagó una parte y mis ingresaron pero porque se pagó cien pesos (...) incluso pusieron una cartulina para que firmaran los padres de familia para que echaran a los hijos de XXXXX de la escuela por no cubrir sus cuotas..."

Misma dolencia fue expuesta por **XXXXXX**, madre de los niños **XXXXX** y **XXXXX** ambos de apellidos **XXXXX**, quien en su comparecencia inicial dijo:

"...nuestros hijos tienen derecho a su educación, además de que la directora no tuvo por qué haberlos corrido de la escuela sin que hablara primero con nosotras (...)tuve que buscar una escuela muy lejos de la que me corresponde para evitar que pierdan su ciclo escolar mis hijos..."

Tales hechos fueron narrados en el mismo sentido dentro de la queja escrita que presentaron de manera conjunta **XXXXXX** y **XXXXXX**, curso en el que señalaron:

"...El día 4 de Noviembre del presente año nos corrió a nuestros hijos de la escuela la citada "Directora", ellos estaban en lo grados de 2°. 4°. 5°. Y 6°, que por no pagar la inscripción y cuotas NO obligatorias como son lo de los baños y demás, anterior a esto el día 28 de Octubre del 2013 en una junta que se realizó para la entrega de calificaciones del primer bimestre de este ciclo escolar, la Ana Negrete dio el aviso de que quien no tuviera las cuotas pagadas en la semana sus hijos se correrían de la escuela (...)Transcurrieron los días llegó el programa de Escuela Digna, para lo cual se pidió una cooperación y que se debe de cubrir por mamá y otra vez nos volvió a amenazar que quien no pagara se correrían los hijos de la escuela y así fue el día 05 de Diciembre otra vez a mis hijas las corrió de la escuela, volviendo hacer lo mismo después de dejarlas en sus respectivos salones y retirarme de la escuela más tarde me encontré las niñas en la calle porque la señora ésta las había corrido junto con las demás maestra y el comité

Al respecto, la funcionaria pública señalada como responsable, Profesora **Ana Carolina Negrete Gómez**, dentro del informe que rindiera a esta Procuraduría explicó:

*"...se ha tratado en diversas ocasiones llegar a acuerdos con las señoras **XXXX** y **XXXX**, dándoles plazos y facilidades para que cumplan con sus compromisos, sino es de forma económica, entonces con algún*

*trabajo dentro del plantel a lo cual se han negado no dando soluciones al comité de padres de familia (...) el Comité se acerca a mí para informarme y en ocasiones me piden intervenir si es el caso, algunas ocasiones iniciales la señora **XXXX** se acercó a mí para pedirme tiempo para cumplir con sus compromisos y yo accedí informando al comité que le dieran tiempo a la señora **XXXX** para cumplir con los acuerdos, a lo cual hubo cierta molestia con madres de familia ya que argumentaban no ser justo que la señora se burlara de mí y de ellas diciendo fuera de la escuela que no iba a cumplir, por tal motivo acordó el Comité no dejar entrar a los niños si las madres de familia no cumplían con los acuerdos, me pidieron que les ayude a informarlo en las juntas de entrega de calificaciones lo cual así se hizo, una semana después el lunes 4 de noviembre (...) las integrantes del Comité fueron llegando y al estar todas fue que entraron a los salones a pedir a algunos alumnos que salieran de la escuela ya que cumplirían los acuerdos que fueron informados, los alumnos salieron de la escuela y varias mamás se acercaron a hablar con las integrantes de comité y saldar cuotas, otras pidieron tiempo y se les fue otorgado (...) ese día regresaron muy molestas las señoras **XXXX** y **XXXXX**, me mandaron hablar y preguntaron porque les había corrido a sus hijos a lo cual respondí que no fue cosa mía sino del Comité y les pedí dirigirse con ellas para que llegaran a un acuerdo, pero estas no entendieron razones (...) La escuela recibió un beneficio por parte del Programa de Escuela Digna, se informó a las madres de familia y ellas decidieron que la cooperación fuera de \$100 pesos para la construcción de una bodega para insumos alimenticios y que el resto de tomará por rentas adelantadas de la parcela de la escuela para que la cooperación no fuera alta, también comentaron que quienes no pudieran dar la cooperación hicieran alguna mano de obra por parte de ellas o de sus esposos, y quienes no cumplieran con estos acuerdos se volvería a tomar las acciones anteriores, a esta reunión tampoco se presentaron la señora **XXXX** ni **XXXX** y por supuesto tampoco respondieron al llamado, el día 4 de diciembre nuevamente el comité impidió la permanencia en la escuela de las hijas de la señora **XXXX**, ella llegó a la escuela a decirme que porque le corrí a sus hijas y que si no las iba dejar entrar a lo cual le volví a pedir que como no era decisión mía se dirigiera con el Comité...”.*

De la lectura del informe dado por la Directora de la Escuela Primaria Rural *Ignacio Zaragoza* del municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, se advierte que efectivamente los niños y niñas **XXXXXX** y **XXXXXX**, ambas de apellidos **XXXXXX**, y **XXXXX** y **XXXXX**, ambos de apellidos **XXXXX**, fueron expulsados del citado centro educativo, bajo el argumento que no habían cumplido con el pago de las cuotas acordadas por la asociación de padres de familia.

Lo anterior se robustece con el testimonio de la niña **XXXXXX**, quien dentro del expediente I-009/14-X radicado en la Dirección de lo Contencioso de la Unidad de Apoyo y Consejería Legal de la Secretaría de Educación de Guanajuato dijo:

*“El día de ayer (05 cinco de diciembre del 2013 dos mil trece) yo estaba en el salón y todavía no estaba mi maestra **Iram** y llegaron las mamás del Comité y una que se llama **Gabriela Ornelas** me dijo que recogiera mis cosas porque me iban a sacar de la escuela porque mi mamá no había pagado las cuotas y cuando iba saliendo ni la Directora ni la maestras estaban ahí para decirles que me estaban sacando, y las señora iban detrás de mí, y me sacaron y también vi que sacaron a mi hermana...” (foja 172).*

En la misma tesitura la niña **XXXXXX** narró:

*“Yo estaba en mi salón, no estaba mi maestra **Gabriela**, no sé por qué, y llegó la señora **XXXX** y me dijo que agarrara mis cosas y me saliera con mi hermana, porque mi mamá no había pagado...” (foja 172).*

Testimonios que también encuentran eco en el atesto del niño **XXXXXX**, quien explicó:

*“el día lunes 04 de noviembre de 2013 (...) llegó la directora **Ana Carolina Negrete Gómez**, quien también era mi maestra y me dijo –ya se pueden retirar-, me tomó del suéter y jalándome me levantó y me llevó al acceso de la escuela, me sacó y me dijo –te vas porque tu mamá no ha pagado los baños y la inscripción, me esperas aquí-, como ya no regresó con nosotros, me fui a mi casa...” (Foja 178).*

Finalmente el niño **XXXXXX** refirió:

*“...El día lunes 04 de noviembre de 2013, a las 9:20 horas me encontraba dentro del salón (...) cuando la maestra **Susana**, que era mi maestra, en compañía de la Directora **Ana Carolina Negrete Gómez** se acercaron a mi lugar y me dijeron –ya te puedes retirar, porque tu mamá no ha pagado los baños y la inscripción...” (foja 179).*

En primer término, resulta conducente señalar que el derecho a la educación, es un derecho humano reconocido de manera universal tanto en normas de fuente interna como de fuente externa, a saber: el artículo 3º tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 trece del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 28 veintiocho y 29 veintinueve de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 13 trece del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, normas que coinciden, además, en establecer que la educación primaria deberá ser gratuita.

La educación como derecho humano se encuentra constituido, conforme a la interpretación que han hecho de este organismos como el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se encuentra conformado por cuatro características interrelacionadas: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.

En lo relativo a la dimensión de accesibilidad, encontramos las características de **no discriminación**, en el sentido que *la educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibido*; la **accesibilidad material**, es decir que *la educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable o por medio de la tecnología moderna*; y finalmente la **accesibilidad económica**, entendida como que *la educación primaria ha de ser gratuita para todos*.

Ya a nivel legal, encontramos que la Ley General de Educación establece la accesibilidad económica de la educación impartida por el Estado, pues en el artículo 6 seis de dicho cuerpo normativo se señala que:

“La educación que el Estado imparta será gratuita. Las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. Las autoridades educativas en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias.

Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos.

En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna”.

Norma que encuentra eco en el numeral 6 seis de la Ley de Educación para el estado de Guanajuato, cuya porción normativa vigente al momento de ocurrencia de los hechos materia de estudio rezaba:

“El servicio público educativo de carácter obligatorio que el Estado preste, no estará condicionado al pago de cooperaciones en numerario, bienes y servicios o cualquier otra prestación en dinero o en especie por parte de los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los educandos.

Queda prohibido condicionar la inscripción o el acceso a la educación pública que imparta el Estado, así como la entrega de documentos oficiales y escolares a cambio de las aportaciones referidas en el párrafo anterior...”.

Bajo esta perspectiva no cabe duda que el sistema jurídico mexicano reconoce el derecho a la educación de cada hombre y mujer, y en el caso de la dimensión de accesibilidad, establece que a efecto de garantizar esta característica, la educación primaria que imparta el Estado ha de ser gratuita, y que de manera categórica se prohíbe condicionar la prestación del mismo a cambio de una contraprestación ya sea de carácter monetario, en especie o personal.

En el caso en concreto, se advierte que las niñas **XXXXXX y XXXXXX**, ambas de apellidos **XXXXXX** y los niños **XXXXXX y XXXXXX**, ambos de apellidos **XXXXXX**, fueron expulsados temporalmente de la Escuela Primaria Rural *Ignacio Zaragoza* de la comunidad Nuevo Jesús del Monte del municipio San Francisco del Rincón, Guanajuato, en razón de que los padres de familia de éstos no habían pagado la cuota establecida por la asociación de padres de familia, hecho que se traduce en una **Violación al derecho de acceso a la educación**, pues condicionar la prestación del servicio educativo por razones monetarias, es contrario al principio de gratuidad de la educación y por ende a dicho derecho sustantivo en sí.

Si bien la Profesora **Ana Carolina Negrete Gómez** reconoció la existencia del acto reclamado, enfatizó que éste no fue ejecutado por ella, sino por padres y madres de familia miembros de la asociación respectiva, y acotó que su única actuación como Directora fue dar anuencia a dicha acción por parte de la asociación en comento, y que incluso ella misma dio aviso en una junta con los padres y madres de las y los alumnos de la escuela que en el caso de no pago de las cuotas se procedería a expulsar a los niños y niñas del centro educativo en mención.

No obstante que la Profesora **Ana Carolina Negrete Gómez** negó haber realizado materialmente la expulsión de las niñas y niños ahora agraviados, se advierte que existió un consentimiento por parte de dicha funcionaria en que los integrantes de la asociación de padres y madres de familia, expulsaran a las y los alumnos que no habían cubierto el pago de las cuotas escolares, hecho que en materia de derechos humanos resulta reprochable a la citada funcionaria pública, pues en su carácter de servidora estatal tenía la obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar la totalidad de los derechos humanos del alumnado de la escuela bajo su dirección, pues como Directora del plantel en cita le corresponde, conforme al artículo 69 sesenta y nueve de la Ley de Educación para el estado de Guanajuato, la administración y coordinación de la institución respectiva, es decir que en su calidad de Directora responde de los hechos ocurridos dentro de la escuela a su cargo; a más de que normativamente no correspondía a ningún miembro de la Asociación de Padres de Familia, tomar alguna determinación sobre el estatus legal de algún alumno o alumna como en el caso ocurrió.

Así, en el caso concreto advertimos que la actualización de actos positivos y negativos que vulneraron el derecho al acceso a la educación de los hoy agraviados por parte de la Profesora **Ana Carolina Negrete Gómez**, por lo que hace a las omisiones se sabe que la funcionaria pública señalada como responsable tuvo conocimiento, previo y posterior, de los hechos materia de estudio, y que a pesar de ello no desplegó ninguna acción tendiente a la protección, respeto y garantía de los derechos humanos de las y los alumnos, sino que mostró su anuencia, lo que se traduce en una convalidación del hecho reprochado.

En cuanto a los actos positivos, se cuenta con el propio dicho de la servidora pública en el que reconoció dar aviso a padres y madres de familia que en el caso de no hacer el pago correspondiente de las cuotas, la asociación de padres y madres procedería a expulsar a las niñas y niños del centro educativo, es decir que ella misma anunció el hecho por el cual se ha emitido juicio de reproche.

En esta guisa, ha quedado probado que la Profesora **Ana Carolina Negrete Gómez**, Directora Escuela Primaria Rural "*Ignacio Zaragoza*" de la comunidad Nuevo Jesús del Monte del municipio San Francisco del Rincón, Guanajuato, incurrió en acciones y omisiones que en su conjunto vulneraron el derecho humanos de los niños **XXXXXX y XXXXXX**, ambas de apellidos **XXXXXX**, y **XXXXX y XXXXX**, ambos de apellidos **XXXXX**, al condicionar el acceso a la educación por razones económicas, circunstancia se encuentra prohibido dentro del sistema jurídico mexicano, lo que se traduce en una **Violación al derecho de acceso a la educación** de los citados infantes.

No escapa a este Organismo advertir que las ahora quejas en su comparecencia inicial apuntaron:

"...teníamos un acuerdo con la Directora en que nosotros trabajaríamos en el interior de la escuela para pagar lo que se debe en la escuela con motivo de inscripciones o bien que nos esperara el término de quince días para pagarlo, mencionando ella que estaba de acuerdo en darnos el plazo para pagar las cuotas que se debían, pero no respetó el plazo ya que puso a nuestros hijos a que limpiaran los baños..."

Y que al momento de solicitarles, en comparecencia del 01 primero de julio del 2014 dos mil catorce, señalaran circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de dicho punto de queja, las particulares dijeron:

"...cuando establecimos en nuestras comparecencias anteriores que no se respetó el plazo para el pago de cuotas, y que derivado de ello pusieron a nuestros niños a limpiar los baños, omitimos precisar que ello ocurrió a finales del mes de junio de 2012 dos mil doce, de ahí que pedimos a este Organismo que no conozca de esos hechos, ya que sabemos que son extemporáneos, y así, continúe con el trámite de esta queja, y al momento de resolver no conozca de esos hechos..."

Vista la manifestación hecha por la parte quejosa, en la que expresamente señala no ser su deseo que se resuelva en lo relativo al hecho de que presuntamente la Profesora **Ana Carolina Negrete Gómez** obligó a los hijos de la parte agraviada a limpiar los baños, por ser un hecho extemporáneo, no se entra al estudio del citado hecho.

2. Violación al Derecho a la No Discriminación

El artículo 1º primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano a la no discriminación, pues en su quinto párrafo establece:

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar ahonda en el concepto, y dentro de la fracción III tercera de su artículo 1 uno la define como:

"Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo."

Conforme a las definiciones expuestas, discriminación es la distinción, exclusión, restricción, ya sea por acción u omisión, que no sea objetiva, racional ni proporcional, la cual derive en la afectación negativa en el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades de las personas en razón de una categoría prohibida, es decir por edad, sexo, condición social o en general cualquiera que atente en contra de la dignidad humana.

Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis de rubro **IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL**, misma que establece:

“Si bien es cierto que estos conceptos están estrechamente vinculados, también lo es que no son idénticos aunque sí complementarios. La idea de que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas con base en su nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social es consecuencia de que todas las personas son iguales; es decir, la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad. Así pues, no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, como la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Por tanto, la igualdad prevista por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, más que un concepto de identidad ordena al legislador no introducir distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deben ser razonables y justificables”.

Dentro del caso concreto encontramos que la Profesora **Ana Carolina Negrete Gómez**, Directora de la Escuela Primaria Rural *Ignacio Zaragoza* de la comunidad Nuevo Jesús del Monte del municipio San Francisco del Rincón, Guanajuato condicionó el Derecho a la Educación de los niños **XXXXXX y XXXXXX**, ambas de apellidos **XXXXXX**, y **XXXXX y XXXXX**, ambos de apellidos **XXXXX**, al haber permitido que fueran expulsados temporalmente de la citada escuela en virtud de la falta de pago de cuotas impuestas por la asociación de padres y madres de familia respectiva.

Luego, el condicionamiento al acceso a la educación resulta en una restricción o menoscabo a dicho derecho humano, pues de suyo la negación al acceso al disfrute y ejercicio de tal prerrogativa es una afectación al mismo, afectación que en el caso en concreto no es objetiva, racional ni proporcional, pues la imposición de una medida como la expulsión temporal del centro educativo, a más de no encontrar fundamento en normativa legal alguna, no responde al interés superior de la niñez, principio que debe guiar toda actuación estatal en la que se vean involucrados niñas y niños, interés superior que en este caso se constituía en la satisfacción de las necesidades educativas de los menores sobre un fin meramente económico como lo fue la obtención de recursos monetarios a través de las cuotas impuestas por los padres y madres, presuntamente de manera voluntaria.

En la tesis jurisprudencial adoptada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS**, encontramos

“Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa “zona intermedia”, haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educativas; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y

equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional”.

Una vez que ha quedado establecido que existió una **Violación al derecho de acceso a la educación** y que la actuación de la señalada como responsable no fue objetiva, racional ni proporcional, sino que en sentido contrario dejó de atender al principio constitucional del interés superior de las niñas y niños, se sabe que éste acto se basó en una diferenciación indebida hecha entre un grupo homogéneo, es decir que la Profesora **Ana Carolina Negrete Gómez** dio su anuencia para que dentro de un mismo grupo de niños y niñas en el ejercicio y disfrute de su derecho al acceso a la educación, como son los alumnos y alumnas de Primaria Rural *Ignacio Zaragoza*, se restringiera tal derecho fundamental a una porción de ese grupo en razón de la falta de pago de cuotas que no resultan legalmente exigibles a las y los tutores de éstos, es decir existió un trato diferenciado hacia el grupo que no había pagado las cuotas voluntarias, hecho que en sí es contrario a la dignidad humana.

El hecho materia de estudio es contrario a la dignidad humana, pues el núcleo de este derecho fundamental, además de ser base y condición del resto de los derechos humanos, entiende a la persona humana como centro del ordenamiento jurídico y no como instrumento para la consecución de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por lo que la mera condición de seres humanos de las niñas **XXXXXX** y **XXXXXX**, ambas de apellidos **XXXXXX**, y los niños **XXXXXX** y **XXXXXX**, ambos de apellidos **XXXXXX**, exigía a la autoridad estatal dar valor preeminente al desarrollo educativo de los niños y niñas en comento y no a la obtención de un recurso económico.

De esta guisa, se tiene la existencia de un acto en el que se restringió el derecho al acceso a la educación de los ahora agraviados, por circunstancias de carácter económico y el cual no cumplió con los principios de objetividad, racionalidad y proporcionalidad, significó un trato diferenciado en razón de una categoría contraria a la dignidad humana, al preferir la obtención de recursos económicos sobre el disfrute del derecho al desarrollo integral de los niños y niñas, lo cual sumado resulta en un **Acto de Discriminación**, contrario al derecho a la no discriminación reconocido por el artículo 1º primero de la Carta Magna, por el cual es dable emitir señalamiento de reproche en contra de la Profesora **Ana Carolina Negrete Gómez**, por el concepto de queja dolido y probado en el presente.

3. Falta de Debida Diligencia

Por lo que hace a punto de queja, la parte lesa señaló que su inconformidad contra **Oscar Pérez Zavala**, Jefe del Departamento de Conciliación y Consejería Legal, Delegación IV cuatro de la Secretaría de Educación de Guanajuato así como del propio Delegado, Maestro **Leonardo Flores Miranda**, radica en que dichos funcionarios públicos conocieron la problemática que existió en la Escuela Primaria Rural “Ignacio Zaragoza” del municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, sin embargo, no atendieron adecuadamente el hecho.

Por lo que hace a **Oscar Pérez Zavala**, las inconformes manifestaron:

*“...la problemática que tenemos con la directora tiene conocimiento el licenciado **Óscar Pérez Zavala**, a quien le dijimos que nuestros hijos fueron corridos de la escuela, ya que ha ido dos veces a la escuela y no ha hecho en favor de nuestros hijos de que se acepten en la escuela y solo nos menciona que van a sancionar a la directora pero no soluciona la problemática de nuestros hijos de que asistan en la escuela (...) en contra del delegado es por la omisión en atender nuestra problemática...”.*

Por su parte, **Oscar Pérez Zavala**, Jefe del Departamento de Conciliación y Consejería Legal, Delegación IV, señaló:

*“...el suscrito tiene conocimiento de la queja presentada por la madres de familia antes mencionadas, esto en atención a que en fecha 04 de noviembre de 2013 manifestaron vía telefónica en la Delegación Regional que no les habían permitido el acceso a sus menores hijos, razón por la que en vías de una atención efectiva solicitamos al Profr. **Jesús Gil Raya Linares**, supervisor de la zona 46 de primarias de la ciudad de San Francisco del Rincón, vía correo electrónico, diera una atención inmediata a la queja presentada por las madres de familia, derivándose una información en vía de contestación por parte de dicha autoridad educativa en el sentido de que el asunto ya había sido atendido y resuelto (...) No obstante lo anterior, en fechas 29 de noviembre y 06 de diciembre de 2013, el suscrito me constituí en las inmediaciones de la de comunidad Nuevo Jesús del Monte a fin de recabar los testimonios de las madres de familia quejasas con la finalidad de contar con elementos que nos permitieran acreditar la responsabilidad de los docentes adscritos a la mencionada escuela...”.*

Por lo que hace al correo electrónico al cual hace referencia **Oscar Pérez Zavala**, dentro del caudal probatorio obra impresión de un correo electrónico, sin fecha, suscrito por el citado servidor público, mismo que se encuentra dirigido al Profesor **José Gil Raya Linares**, en el que se lee:

“Por este medio le envío a usted un cordial saludo y aprovechando el mismo, le informo que hemos recibido en este departamento una queja vía telefónica en la que se nos informa que la directora de la Prim. de la comunidad Nuevo Jesús del Monte no permitió la entrada a varios alumnos por falta de pago

de cuota. Solicitándole, de la manera más atenta, nos apoye en verificar la queja anteriormente citada...” (foja 35).

Comunicación electrónica que fue respondida por la misma vía por el Profesor **José Gil Raya Linares**, el día 04 cuatro de noviembre del 2013 dos mil trece, en a cual se asentó:

“En respuesta al apoyo solicitado de la intervención para solucionar la problemática en la Esc. IGNACIO ZARAGOZA (...) de que la Directora no permitió la entrada a varios alumnos por falta de pago, se le informa que son acciones tomadas por la sociedad de padres de familia, para cubrir las necesidades del plantel, como son el aseo de los baños, del Edificio Escolar y la remodelación del mismo, pero se le comunica que la Maestra no tiene ningún intervención en la situación que se generó el día de hoy, sino que son propias del comité de Padres de Familia (...) también se hace de su conocimiento que se dialogó con la sociedad de padres de familia, y se llegó al acuerdo de negociar con ellos para cubrir tal pago, ya sea con trabajo en la institución y/o otra actividad que pudiera favorecerla, para el día de mañana 5 de Noviembre se integrarán a sus actividades, ya que los padres formularán sus propios compromisos (...)”.

En igual guisa encontramos dos entrevistas practicadas por el citado **Oscar Pérez Zavala** a las señoras **XXXXXX** (fojas 30 a 32) y **XXXXXX** (fojas 33 y 34) los días 29 veintinueve de noviembre y seis de diciembre, respectivamente, ambas en la anualidad del 2013 dos mil trece, las cuales derivaron en el inicio del procedimiento laboral I-009/14-X.

En cuanto a la actuación del Maestro **Leonardo Flores Miranda**, el titular de la Delegación IV cuatro de la Secretaría de Educación de Guanajuato, en el informe rendido ante esta Procuraduría explicó:

“...niego en todo momento que haya sido omiso en atender la problemática que plantean las madres de familia quejasas, toda vez que esta atención se ha estado brindado a través del Departamento de Conciliación y Consejería Legal de esta Delegación a mi cargo, cuyo titular rendirá el informe correspondiente sobre las acciones que se han generado para atender el asunto (...) No obstante lo anterior, me permito comunicarle que personalmente los días lunes 16 y miércoles 18 de diciembre del año en curso, me presenté en la escuela primaria mencionada a fin de conciliar el asunto entre los diversos actores, pudiendo acordar compromisos entre todas las partes involucradas, destacando el hecho de que se garantiza que el servicio educativo se prestara de manera óptima para todo el alumnado sin hacer distinción sobre quién sí y quién no ha pagado la cuota voluntaria, evidencia documental que anexo en copia simple para su consideración y de la que se desprenden acciones que serán implementadas en beneficio no sólo del alumnado sino de madres de familia y personal docente...”.

La actuación a la que hace referencia en la reunión sostenida con las partes involucradas con el conflicto materia de estudio se encuentra probada conforme al acta circunstanciada de fecha 16 dieciséis de diciembre del 2013 dos mil trece, en el cual se asienta la participación de **Oscar Pérez Zavala** y **Leonardo Flores Miranda**, Jefe del Departamento de Conciliación y Consejería Legal de la Delegación IV y Delegado Regional IV, ambos adscritos a la Secretaría de Educación de Guanajuato, en la cual se trató la inconformidad presentada por **XXXXXX** y **XXXXXX**, en contra de **Ana Carolina Negrete Gómez**, Directora de la Escuela citada, en la cual se plasmó:

“...el motivo de inconformidad radica en que presuntamente el director en acuerdo con los integrantes del comité obstaculizaron el servicio educativo al sacar a varios alumnos por no haber cubierto sus mamás la cuota voluntaria. Acto seguido se hace constar que procedemos a dialogar con las madres de familia (...)
HOJA DE ACUERDOS (...)

1er Acuerdo:

Los menores alumnos hijos de las mamás inconformes se deberán reintegrar a la escuela primaria rural “Ignacio Zaragoza”

2º Acuerdo

Se suspenderá totalmente el pago de cuotas y/o cooperaciones hasta en tanto se realice una investigación.

3er Acuerdo

No habrá insultos, no habrá maltratos ni se permitirá que ningún maestro o integrante del comité exhiba a los hijos de las mamás inconformes. Se solicita no existan burlas ni humillaciones de ningún tipo para con los menores alumnos.

4º Acuerdo

El Jefe de Sector, se compromete a realizar visitas periódicas en compañía del supervisor y en las que se comprometen a rendir informes sobre el seguimiento a las problemáticas y las soluciones que se planteen.

5.- Acuerdo

El Delegado se compromete a realizar un diagnóstico de las necesidades materiales de la escuela y ver la forma de cubrirlas.

6.- Acuerdo

El Delegado se compromete a realizar la gestión de que sea enviada una persona de intendencia.

7º Acuerdo

El Delegado se compromete a realizar una reunión de padres de familia en donde se propondrá como acuerdo que los padres de familia sean quienes realicen el aseo de los baños sin que se les pague a nadie. Reunión.

8º Acuerdo

Las integrantes del comité se comprometen a no cobrar a partir de la suscripción de la presente hoja de acuerdos cuota alguna de recuperación.

9º Acuerdo

Ningún padre y/o madre de familia se dirigirán con insultos y/o palabras altisonantes a las maestras y/o personal directivo y viceversa, es decir ningún maestro y/o personal directivo se dirigirán con ofensas, insultos o palabras altisonantes a padres de familia.

10º Acuerdo

El Delegado se compromete a que en la reunión con padres se les informara sobre el estado del programa de Escuela de tiempo completo, los horarios y sobre todo cuantos insumos se han mandado a la escuela primaria rural "Ignacio Zaragoza..."

Bajo este contexto, ha quedado acreditado que tanto **Oscar Pérez Zavala** y **Leonardo Flores Miranda**, Jefe del Departamento de Conciliación y Consejería Legal de la Delegación IV cuatro y titular de la Delegación respectivamente, atendieron la problemática expuesta por la parte lesa en dos momentos, la primera de ellas el día 04 cuatro de noviembre en la que se indicó al Profesor **José Gil Raya Linares** acudiera a la escuela primaria multicitada a efecto de solventar la situación expuesta por las particulares, y un segundo momento, como el día 29 veintinueve de noviembre y 16 dieciséis de diciembre, ambos del 2013 dos mil trece, en el que se tomaron entrevistas que derivaran en el inicio de un procedimiento de responsabilidad laboral a la Profesora **Ana Carolina Negrete Gómez** y la toma de acuerdos entre padres y madres de familia y autoridades escolares a efecto de proveer por el interés superior de las y los niños.

Por lo que hace al segundo momento de atención, es decir el levantamiento de entrevistas y el consenso entre las partes involucradas, si bien éstas cumplían con el deber de protección especial hacia los niños y niñas inscritos en la institución de educación básica en cuestión, se tiene que las mismas resultaron fuera de tiempo, pues incluso la reunión entre el Delegado y los padres y madres de familia se presentó con posterioridad al inicio de la queja de mérito, a pesar que la problemática había sido planteada desde el 04 cuatro de noviembre, es decir casi un mes y medio con antelación a dicha reunión.

Mientras que la atención indicada por tanto **Oscar Pérez Zavala** el día 04 cuatro de noviembre del 2013 dos mil trece es decir la primera respuesta, resultó insuficiente, pues a más de que derivó a que el problema se presentara nuevamente en el mes de diciembre del mismo año, se advierte que la misma no se encausó a la protección del interés superior de las y los niños, sino que la intervención de **José Gil Raya Linares** se enfocó en garantizar el cumplimiento del pago de las cuotas por parte de los padres y madres de familia, y no en proteger el derecho irrestricto de los alumnos y alumnas a acceder a la educación, pues no se estableció fehacientemente la prohibición de expulsar a los niños y niñas por tal motivo, sino que sólo se amplió el plazo para el pago de las citadas cuotas, lo que aplazó la exposición del problema para el mes de diciembre.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, se emiten los siguientes:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo, en el cual se determine la responsabilidad de la Profesora **Ana Carolina Negrete Gómez**, Directora de la Escuela Primaria Rural "Ignacio Zaragoza" de la comunidad Nuevo Jesús del Monte del municipio San Francisco del Rincón, Guanajuato, respecto de la **Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** en la modalidad de **Violación al Derecho al Acceso a la Educación** y **Discriminación** en agravio de las niñas **XXXXXX** y **XXXXXX**, ambas de apellidos **XXXXXX**, y los niños **XXXXX** y **XXXXX**, ambos de apellidos **XXXXXX**; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que instruya por escrito a **Oscar Pérez Zavala** y **Leonardo Flores Miranda**, Jefe del Departamento de Conciliación y Consejería Legal de la Delegación IV cuatro y Titular de la Delegación respectivamente, para que provean lo necesario a efecto de se respete a cabalidad el Derecho de la Educación obligatoriamente gratuita, en salvaguarda del Interés Superior de la Niñez, y se evite la exigencia de retribución económica, en especie o de servicio, como condición para el

acceso a la enseñanza de las niñas y los niños, así como los respectivos eventos, procesos y procedimientos que el mismo rubro de la enseñanza implique, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.